

Cuatro veces H. Puebla de Zaragoza, a 24 de septiembre de
2018

Iniciativa de Decreto de Ley por virtud del cual se reforman los artículos 137, 138, 139 y 143; se adiciona el segundo párrafo del artículo 138 y se deroga el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla.

**CC. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA
DIRECTIVA DE LA LX LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E**

DELFINA LEONOR VARGAS GALLEGOS, en su carácter de integrantes del Grupo Legislativo de morena en la LX Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 57, fracción I; 63, fracción II y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 2, fracción VII; 44, fracción II, 134, 135, 144, fracción II; 146 y 147 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, así como el diverso 120, fracción VI del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado sometemos a consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa de Decreto de Ley en virtud del cual se reforman los artículos 137, 138, 139 y 143; se adiciona el segundo párrafo del artículo 138 y se deroga el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla, al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

A lo largo de la última década, el estado de Puebla ha sido escenario del abuso en el ejercicio del poder público, así como del escarnio, la intimidación

y, en muchos casos, la violencia en contra de sectores de la sociedad preponderantemente relevantes en una democracia auténtica.

No obstante lo antes mencionado, las pasadas legislaturas se dieron a la tarea de generar una brecha de dimensiones incalculables entre el gobierno y sus gobernados, generando privilegios injustificados, castigando a los sectores desprotegidos de la sociedad y utilizando su autoridad para representar intereses personales y de grupo, nunca los de los ciudadanos.

De ahí que se hayan generado parámetros injustificados que privilegian a los sectores favorecidos en la sociedad. En este caso muy particular, uno que encuadra en la vulneración más aberrante del entramado político-jurídico que puede tener una Entidad que se jacte de democrática, ya que privilegiando al poder con normas legales a modo los amparan y benefician de manera desproporcionada, aun después de haber dejado el cargo de sus funciones. Normas así violentan el espíritu democrático y constitucionalista del Estado. En el caso concreto de la Ley de Seguridad Pública se creó una figura dedicada a postular el más amplio y agrio conservadurismo, pretendiendo otorgar, a aquellos poderosos ex gobernadores, la facultad de contar de manera permanente con elementos pagados por el gobierno del estado para su protección personal, incluso cuando éstos ya no le presten servicios al estado ni corren un riesgo evidente de ser dañados en sus personas, bienes o familias.

Esto generó una irrisoria normatividad que, de manera clasista y excluyente, otorgaba la “posibilidad” de protección personal permanente a aquellos sujetos que hayan ostentado el cargo de Gobernador del estado de Puebla. Sin que ninguna otra clase de persona pudiese acceder a dichos servicios públicos o encuadrar en la hipótesis normativa ahí descrita.

Sin menoscabo de la clara antinomia constitucional que genera la vulneración al principio que debe regir a las legislaturas al momento de generar una normatividad *erga omnes* sin atañer a casos particulares, ni tampoco a oscuros y perversos personajes, consideramos que la Protección Personal por parte de la Secretaria de Seguridad Pública debe de ser reencauzada a un sector de la sociedad que efectivamente realiza un aporte público de trascendencia, que no cuenta, y que en muchos casos se opone, con los cauces administrativos y de relaciones que fungen de protección para el ejercicio de sus funciones; y que por la propia naturaleza de las mismas, en estas se generan confrontaciones con elementos de poder que pueden poner en riesgo su persona, sus bienes y a sus familias. Nos referimos a los Periodistas y a los Defensores de Derechos Humanos.

Estos dos destacados y honorables miembros de la sociedad, han sido sujetos que, de manera superficial, se han visto atendidos en sus necesidades, y que en un acto loable de sacrificio en pro de la sociedad, como lo es el ejercicio de su profesión, han sido objeto de injusticias y persecuciones por parte del sector público del estado que debería de protegerlos; y es por eso que a manera de reconocimiento por su labor, de la naturaleza peligrosa del mismo y como acto reivindicativo a su esfuerzo ponemos a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO DE LEY EN VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 137, 138, 139 Y 143; SE ADICIONA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 138 Y SE DEROGA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA

ÚNICO: Se reforman los artículos 137, 138, 139 y 143; se adiciona el segundo párrafo del artículo 138 y se deroga el segundo párrafo del artículo 139 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla

Artículo 137. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública implementar las medidas conducentes para garantizar la seguridad personal de quien **con motivo de su profesión periodística o de defensa a los derechos humanos se encuentre en peligro de sufrir un atentado en contra de su persona, bienes o familiares.**

Artículo 138.- El servicio de seguridad personal se proporcionará a la persona que **con motivo de su profesión periodística o de defensa a los derechos humanos lo solicite y otorgue indicios suficientes que acrediten que su persona, bienes o familiares están en peligro de sufrir algún daño con motivo de su profesión, a partir de la fecha en que el Secretario de Seguridad Pública del Estado otorgue el dictamen de procedencia y será por el tiempo que el peligro sea acreditado, teniendo que solicitar la extensión de la protección cada tres meses a partir del día siguiente en que se otorgue el dictamen de procedencia demostrando la persistencia del riesgo.**

Una vez realizada la solicitud el Secretario de Seguridad Pública del Estado tendrá veinticuatro horas para manifestarse en sentido de otorgar o negar el dictamen de procedencia de seguridad personal, teniendo que notificar de manera personal al sujeto interesado en un plazo de doce horas la respuesta.

Artículo 139.- El servicio de seguridad personal se proporcionará a través de una escolta que será de **un máximo de dos elementos por turno.** Deberán

ser servidores públicos con experiencia en la materia y estar adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública.

(Se deroga)

El jefe de escolta será quien tenga mayor rango y en el supuesto de que tengan igual jerarquía, el que tenga mayor antigüedad en la institución.

Artículo 143.- El Secretario de Seguridad Pública podrá solicitar el apoyo de la Procuraduría General de Justicia y demás instancias estatales que tengan a su cargo funciones de seguridad, para que en el ámbito de su competencia, colaboren en el otorgamiento de las medidas de seguridad personal a que se refiere este Capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto de ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las escoltas asignadas a los ex gobernadores con base a la anterior integración normativa de la legislación reformada serán reasignadas de manera inmediata a las labores que por su experiencia o jerarquía les sean propicias dentro de la Secretaría de Seguridad Pública.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Dip. LEONOR DELFINA VARGAS GALLEGOS